



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Comunicación General

Número:

Referencia: Programa de Ordenamiento de las Contrataciones. Derogación de los Decretos Nros. 1187/12, 1189/12, 1191/12 y 823/21 y de los incisos g) y h) del artículo 80 del Reglamento aprobado por el Dto. N° 1030/16. Adecuación de PAC's. Adecuaciones normativas.

La OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES (ONC), en su carácter de Órgano Rector del Sistema Nacional de Contrataciones comunica lo siguiente:

a) Decretos Nros. 70/23 y 747/24.

Con fecha 21 de diciembre de 2023 se publicó en el Boletín Oficial de la República Argentina (BORA) el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/23 (DNU-2023-70-APN-PTE) denominado “BASES PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA ECONOMÍA ARGENTINA”, cuyo artículo 50 establece –en cuanto aquí interesa– que **no podrán disponerse ventajas en la contratación o en la compra de bienes y servicios en favor de empresas en las que el ESTADO NACIONAL sea parte accionista, ni priorizar u otorgar beneficios de ningún tipo, alcance o carácter en ninguna relación jurídica en la que intervenga.**

Ahora bien, con fecha 21 de agosto de 2024 se publicó en el Boletín Oficial de la República Argentina (BORA) el Decreto N° 747, de fecha 20 de agosto de 2024 (DECTO-2024-747-APN-PTE), por cuyo conducto:

I. Se derogan los Decretos Nros. 1187/12, 1189/12, 1191/12 –integrantes del llamado “Programa de Ordenamiento de las Contrataciones”, junto con el Decreto N° 823/21, en el entendimiento de que la imposición de la obligatoriedad de contratar con empresas en las que el ESTADO NACIONAL sea parte accionista resulta ser un **beneficio en los términos del artículo 50 del Decreto N° 70/23** (v. Considerando y artículo 1° del Decreto N° 747/24).

II. Se derogan los incisos g) y h) del artículo 80 del Decreto N° 1030/16 y sus modificatorios, en la inteligencia de que dichas excepciones resultan ser una **ventaja, en los términos del artículo 50 del Decreto N° 70/23**, para las empresas en las que el ESTADO NACIONAL sea parte o cuando el cocontratante fuese un organismo provincial, municipal o del Gobierno de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y se presentaren como oferentes en procedimientos de selección abiertos (v. Considerando y artículo 2° del Decreto N° 747/24).

III. En consonancia con el espíritu del artículo 50 del Decreto N° 70/23 se establece, como pauta directriz, que las

jurisdicciones y entidades contratantes deberán priorizar la utilización de procedimientos abiertos, a efectos de lograr una mayor competencia y concurrencia de oferentes, en miras a obtener la oferta más conveniente.

IV. Relacionado con el punto anterior, se dispone un relevamiento de los contratos, convenios o acuerdos para la provisión de bienes y servicios celebrados con empresas en las que el ESTADO NACIONAL sea accionista, para lo cual las jurisdicciones y entidades del Sector Público Nacional comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 8° de la Ley N° 24.156 deberán remitir a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y al MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO –dentro del plazo máximo de TREINTA (30) días hábiles desde la entrada en vigencia de la norma objeto de comentario– un informe en los términos del Anexo I al Decreto N° 747/24.

Dicho informe deberá ser remitido a los usuarios: Maximiliano FARIÑA (MFARI - STEYFP#MDYTE) y Victoria CASAL (VCASAL - STEYFP#MDYTE) del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO y a NICOLÁS ANDRÉS GERMAN (NGERMAN - SE#JGM) Y JUAN MANUEL GALLO (JGALLO - SCLYA#JGM) del JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y deberán individualizarse en el mismo: a) contratos o convenios vigentes celebrados en el marco de los Decretos Nros. 1187/12, 1189/12, 1191/12 y 823/21; y b) todos los contratos, acuerdos o convenios interadministrativos celebrados con las entidades comprendidas en el inciso b) del artículo 8° de la Ley N° 24.156.

Se entiende que tanto en el caso del inciso a) como del inciso b) se trata de contratos vigentes.

Asimismo, en el formulario aprobado al efecto deberán indicarse –entre otros extremos allí requeridos– el tipo de procedimiento de selección de que se trate y el **detalle de toda eventual ventaja, prioridad o beneficio** en favor de empresas en las que el ESTADO NACIONAL sea parte accionista.

Respecto de esto último, **se entenderá que existe ventaja, beneficio o preferencia** otorgado por las jurisdicciones y entidades comprendidas en el inciso a) del artículo 8° de la Ley N° 24.156 cuando en un procedimiento de selección mediante licitación o concurso público o privado se hayan establecido criterios de selección favorables o puntajes diferenciales, de forma directa o indirecta, a las entidades comprendidas en el inciso b) del artículo 8° de la Ley N° 24.156 o se haya celebrado una contratación directa con las entidades comprendidas en el inciso b) del artículo 8° de la Ley N° 24.156.

Por el contrario, **no se considerará que existe una ventaja, beneficio o preferencia** en los contratos y convenios interadministrativos de provisión de bienes o servicios cuando el único proveedor disponible sea una jurisdicción o entidad del Sector Público Nacional comprendida en los incisos a) y b) del artículo 8° de la Ley N° 24.156 (v. artículos 4° y 5° del Decreto N° 747/24).

V. Se establece que las jurisdicciones y entidades del Sector Público Nacional comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 8° de la Ley N° 24.156 deberán rescindir, en un plazo no mayor a UN (1) año desde la entrada en vigencia del decreto objeto de comentario, todos los contratos y convenios que dispongan ventajas u otorguen preferencias o beneficios de acuerdo con lo expresado al momento de producir el informe previsto en el artículo 4°.

No obstante ello, se faculta a la autoridad que resulte competente de cada jurisdicción o entidad, en los casos en los que se estime conveniente, a ampliar y/o prorrogar, por el plazo máximo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del Decreto N° 747/24, aquellos contratos celebrados en el marco de los Decretos Nros. 1187/12, 1189/12, 1191/12 y 823/21, con el fin de garantizar la provisión de bienes y servicios en cuestión (v. artículos 6° y 7°).

VI. Por último, se instruye a esta Oficina Nacional a efectuar y/o impulsar las adecuaciones normativas que fueren menester y, asimismo, a gestionar las acciones necesarias con el fin de que las jurisdicciones y entidades de la Administración Nacional comprendidas en el inciso a) del artículo 8° de la Ley N° 24.156 actualicen su Plan Anual de Contrataciones (PAC) correspondiente al ejercicio en curso (v. Considerando y artículo 8° del Decreto N° 747/24).

b) Entrada en vigencia de las medidas implementadas por el Decreto N° 724/24.

Mención aparte merece el análisis en torno a la entrada en vigencia de las medidas previamente referenciadas.

En materia de modificaciones normativas susceptibles de impactar en procedimientos de selección en curso, esta Oficina tiene por práctica incorporar en los proyectos que impulsa --como regla de orden administrativo--, la aclaración atinente a que la nueva norma regirá para procedimientos de selección que se autoricen a partir de su entrada en vigencia o bien, en procesos en los cuales no resulte obligatorio el dictado del acto de inicio, se aclara que la fecha a tener en cuenta --a los efectos de determinar la aplicación de la nueva norma-- ha de ser la de publicación de la convocatoria en el portal del Sistema "COMPR.AR".

Se trata de un criterio que procura disipar dudas, tomando como referencia fechas ciertas, ya sea la correspondiente al acto de autorización del procedimiento o bien a la de la difusión de la convocatoria en la plataforma electrónica, según corresponda.

Con lo cual, en los supuestos en que por el tipo de proceso no resulte exigible la emisión de un acto de autorización del llamado, bajo el criterio expuesto la nueva norma resulta de aplicación a aquellos cuya convocatoria haya sido difundida en COMPR.AR a partir de la fecha que la misma indique como "entrada en vigencia". En sentido contrario y salvo excepciones expresamente establecidas, la modificación normativa no resultará aplicable a procedimientos que hayan sido autorizados --o convocados, cuando no se requiera autorización previa-- con anterioridad a la fecha establecida como "entrada en vigencia".

Ahora bien, en cuanto concierne puntualmente al Decreto N° 747/24 se advierte lo siguiente:

- El artículo 9° establece que entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, es decir, el día 22/08/24.
- El artículo 3° dispone que la derogación de los incisos g) y h) del artículo 80 del Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por el Decreto N° 1030/16 será de aplicación a los procedimientos de selección que se autoricen a partir de la entrada en vigencia del Decreto N° 747/24.

De lo previamente expuesto se desprende que el artículo 9° del Decreto N° 747/24 establece la fecha de entrada en vigencia, en términos generales, sin hacer alusión a los procesos en trámite, como si lo hace el artículo 3° con respecto a la derogación de los incisos previamente referenciados.

Siendo ello así, esta Oficina interpreta que la regla por la cual la vigencia de la nueva norma alcanza únicamente a aquellos procedimientos que hayan sido autorizados a partir del día 22/08/24 no aplica al Decreto N° 747/24 "*in totum*", sino únicamente a su artículo 3°, de lo contrario la aclaración efectuada carecería de sentido.

Luego, en la medida en que el artículo 9° en cuestión no introdujo ninguna distinción con respecto a los potenciales procedimientos de selección que pudieren encontrarse en curso, cabe colegir que, a partir de su entrada en vigencia, el Decreto N° 747/24 aplica a todos aquellos que al 22/08/24 se encontraren tramitándose en el ámbito de las diversas jurisdicciones y entidades comprendidas, con la salvedad del artículo 3°.

c) Impacto en las contrataciones directas por adjudicación simple interadministrativas con empresas y/o sociedades en las que el ESTADO NACIONAL sea parte accionista.

Valga reiterar que el Decreto N° 747/24 reglamenta al artículo 50 del DNU N° 70/23, norma que veda a los organismos estatales disponer ventajas en favor de empresas en las que el Estado nacional sea parte accionista en la contratación o en la compra de bienes y servicios, o priorizar u otorgarles beneficios de cualquier tipo.

A su vez, acorde con lo establecido en el artículo 5° del Decreto N° 747/24, se entiende que existe ventaja, beneficio o preferencia, por caso, por el mero hecho de haberse celebrado una contratación directa interadministrativa con las entidades comprendidas en el inciso b) del artículo 8° de la Ley N° 24.156, salvo que se trate de contratos o convenios interadministrativos de provisión de bienes o servicios y se acredite que el único proveedor disponible es una jurisdicción o entidad del Sector Público Nacional comprendida en los incisos a) y b) del artículo 8° de la Ley N° 24.156.

En consonancia con ello, surge del Considerando del Decreto N° 747/24 que: *“...teniendo en consideración el espíritu del artículo 50 del Decreto N° 70/23, la regla general de la licitación pública como procedimiento de selección del cocontratante y los principios generales que rigen las contrataciones públicas, corresponde que las jurisdicciones y entidades contratantes prioricen la utilización de procedimientos abiertos, a efectos de lograr una mayor competencia y concurrencia de oferentes, en miras a obtener la oferta más conveniente...”*.

Con lo cual, mediante el plexo normativo referenciado, el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha instruido a los organismos comprendidos para que: 1) Prioricen la utilización de procedimientos abiertos, robusteciendo de ese modo la regla general de la licitación o concurso públicos; 2) Rescindan, en un plazo no mayor a UN (1) año desde el 22/08/24, todos los contratos o convenios vigentes celebrados en el marco de los Decretos Nros. 1187/12, 1189/12, 1191/12 y 823/21 y todos los contratos, acuerdos o convenios interadministrativos vigentes celebrados con las entidades comprendidas en el inciso b) del artículo 8° de la Ley N° 24.156 que hayan dispuesto ventajas u otorgado preferencias o beneficios, entendiendo por tales a los criterios de selección favorables o puntajes diferenciales que en procedimientos de selección mediante licitación o concurso público o privado hayan beneficiado a empresas o sociedades del Estado o los casos en que se haya celebrado una contratación directa interadministrativa con entidades comprendidas en el inciso b) del artículo 8° de la Ley N° 24.156, a menos que se trate del único proveedor disponible. Ello, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7° del Decreto N° 747/24.

Siendo ello así, esta Oficina interpreta que desde el 22/08/24, las jurisdicciones y entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del Régimen de Contrataciones de la Administración Pública Nacional solo podrán perfeccionar nuevas contrataciones directas interadministrativas con empresas y/o sociedades en que el Estado nacional sea parte accionista, fundando la necesidad de tal contratación.

d) Adecuación de los planes anuales de contrataciones.

Es menester recordar que las diversas jurisdicciones y entidades están obligadas a planificar sus adquisiciones mediante la elaboración del Plan Anual de Contrataciones (PAC), como punto de partida de la previsibilidad, transparencia y eficiencia en las contrataciones públicas (Cf. Dictamen ONC N° IF-2019-17245687-APN-ONC#JGM).

En relación a ello, mediante Comunicación General ONC N° 3, de fecha 5 de enero de 2024 (CGEOR-2024-3-APN-ONC#JGM), se establecieron oportunamente los plazos para difundir la información del Plan Anual de Contrataciones (PAC) correspondiente al Ejercicio 2024, en los siguientes términos: *“Programación: Hasta el*

15/03/2024. Correcciones: Deberán difundir las correcciones que se efectuarán a la programación al 30/06/2024, hasta el 31/07/2024. Ejecución de la programación: Hasta el 31/01/2025”.

No obstante lo cual, en virtud de lo establecido en el artículo 8° del Decreto N° 747/24, se informa a las jurisdicciones y entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional que las correcciones y/o actualizaciones de PAC's que tengan lugar a raíz de la entrada en vigencia del referido decreto, deberán ser informadas en ocasión de difundir la ejecución del PAC 2024, cuya fecha límite establecida es el 31/01/2025.

e) Adecuaciones normativas.

Con fecha 2/9/24 se publicó en el BORA la Disposición de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES N° 75, de fecha 29/8/24 (**DI-2024-75-APN-ONC#JGM**), por la cual fueron derogadas la Disposición de la ex SUBSECRETARÍA DE TECNOLOGÍAS DE GESTIÓN de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 9 de fecha 14 de septiembre de 2012 y la Disposición de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 23 de fecha 18 de septiembre de 2013, reglamentarias de los --a su vez-- derogados Decretos Nros. 1187/12 y 1189/12, respectivamente.